



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 70
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO
RADICADO: 170014003002-2022-0016100

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ CC. 9297178, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, trámite al cual se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

El accionante solicita:

PRIMERO: Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas le solicito a su señoría tutelar los derechos invocados.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO**, dar respuesta clara y de fondo en un término no superior a dos (2) días a mi petición. La cual consiste en aportar vía correo electrónico las **CONSTANCIAS DE NOTIFICACION**, las cuales en este caso son las de fijación de los avisos en el **DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION** y también en el **PORTAL WEB**.

TERCERO: Le solicito muy respetuosamente a su despacho, ordenar a **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO**, que aporte las constancias de actualización de SIMT y RUNT.

Lo fundamenta en los siguientes HECHOS:

1. El día 01 de febrero del presente año , interpose derecho de petición ante **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO** , solicitando **DEJAR SIN EFECTOS** en mi contra. Comedidamente requerí:

(...)

2. El día 22 de febrero del año en curso, recibí respuesta por parte de la entidad accionada, por la cual niegan la solicitud, puesto que según me indican, siguieron el debido proceso.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO
RADICADO: 170014003002-2022-00161-00

3. En cuanto al procedimiento, me indicaron que surtieron la notificación por aviso, pero no me aportaron las constancias, ya que solo me adjuntaron los intentos de notificación personal, los cuales consignan como **DIRECCION ERRADA**. Tampoco me aportaron las constancias de fijación del aviso en el **PORTAL WEB**, los cuales la misma entidad dijo que me los aportaría a la respuesta, pero no se evidencian.

4. Si bien el núcleo esencial del derecho de petición no consiste en que la respuesta sea negativa, en este evento hay una clara vulneración a mi derecho, debido a que no me aportaron las constancias de fijación de los avisos, ni en el diario de amplia circulación, y mucho menos en el portal web.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, contestó:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente acción, se constató el sistema de gestión documental **ORFEO** del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el (la) señor (a) **EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ**, presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. **20224210001620-2**, el cual fue contestado y enviado a la dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexa el suscrito accionante.

No obstante, el Instituto de Tránsito respetando los derechos fundamentales que le asisten a la parte interesada, procedió a realizar una ampliación a la respuesta inicialmente otorgada al radicado **20224210001620-2**, referente a lo señalado en el escrito de tutela sobre la constancia de notificación.

Aclarado lo anterior, es importante resaltar que **el derecho de petición** es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Conforme a lo anterior, este Instituto de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Por otra parte, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

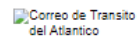
En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO
RADICADO: 170014003002-2022-00161-00

Para probar aportó:

24/3/22, 13:58

Correo de Tránsito del Atlántico - Respuesta petición JULANROVII@gmail.com radicado 20224210001620-2



Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>

Respuesta petición JULANROVII@gmail.com radicado 20224210001620-2

1 mensaje

Respuesta Inspeccion <respuestainspeccion@transitodelatlantico.gov.co>

Para: JULANROVII@gmail.com, Apoyo comparendoselectronicos <apoyoscomparendoselectronicos1@gmail.com>

23 de marzo de 2022, 15:28

2 adjuntos

Anexo Respuesta peticion EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ radicado 1202230000050341_00002 (1).pdf
220K

Respuesta peticion EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ radicado 1202230000050341_00001.pdf
781K



Sabanagrande, 23-03-2022

Al contestar por favor cite:



Radicado No.: 202230000050341 Fecha: 23-03-2022

Pág. 1 de 1

Señor (a):
EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ
JULANROVII@gmail.com

Ref.: Ampliación Respuesta Derecho de Petición radicado No. 20224210001620-2
Comparendo: 08634001000030800205 de fecha 16/04/2021
08634001000030800243 de fecha 21/04/2021
Placa: BPY155

Cordial Saludo,

Este Despacho en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 491 de 2020, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Punto 3: teniendo en cuenta su solicitud me permito adjuntar copias de las notificaciones realizadas en virtud de las ordenes de comparendo Nos. 08634001000030800205 de fecha 16/04/2021 y 08634001000030800243 de fecha 21/04/2021.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT, informó.

(...)

De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico.

En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar al Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico, dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Respetado (a) señor (a) Juez, esperamos que sean de recibo nuestros argumentos y se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, administrador del RUNT, guardó silencio durante el termino de traslado.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO
RADICADO: 170014003002-2022-00161-00

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO vulneró los derechos del accionante, al no responder de fondo la petición elevada el 01/02/2022, a través de la cual solicita información sobre el estado de comparendos números 08634001000030800205 de fecha 16/04/2021 y 08634001000030800243 de fecha 21/04/2021

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En sentencia T- 138 de 2017, se pronunció de la siguiente manera:

"[...] El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar

solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos:

(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado".

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional[...]"

La Ley 1755 De 2015, establece en sus artículos 13 y 14:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto ".

Por su parte el Decreto 491 de 2020, a través del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

"...Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO
RADICADO: 170014003002-2022-00161-00

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales...”

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

En efecto, la parte accionante radicó el 01/02/2022 petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO a través del cual solicito:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, las infracciones anteriormente expuestas . Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, donde se evidencie que se descargó la misma.

TERCERO: Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a esta solicitud sea negativa, aportar las CONSTANCIAS DE NOTIFICACION. Por las cuales se demuestre que se surtió dentro del término legal.

CUARTO: Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización de SIMIT y RUNT a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com

Que la Entidad accionada durante el término de traslado en su contestación adujo haber complementado la respuesta al accionante mediante comunicación remitida el 23/03/2022 al correo electrónico JULANROVII@gmail.com y de la siguiente manera:

Señor (a):
EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ
JULANROVII@gmail.com

Ref.: Ampliación Respuesta Derecho de Petición radicado No. 20224210001620-2
Comparendo: 08634001000030800205 de fecha 16/04/2021
08634001000030800243 de fecha 21/04/2021
Placa: BPY155

Cordial Saludo,

Este Despacho en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del decreto 491 de 2020, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Punto 3: teniendo en cuenta su solicitud me permito adjuntar copias de las notificaciones realizadas en virtud de las ordenes de comparendo Nos. **08634001000030800205 de fecha 16/04/2021 y 08634001000030800243 de fecha 21/04/2021**. De igual manera, me permito informar que las notificaciones y publicaciones podrán ser verificadas en el link (<https://transitodelatlantico.gov.co>) y posteriormente ingresar a:

Publicación de Notificación Web -
Comparendos Electrónicos

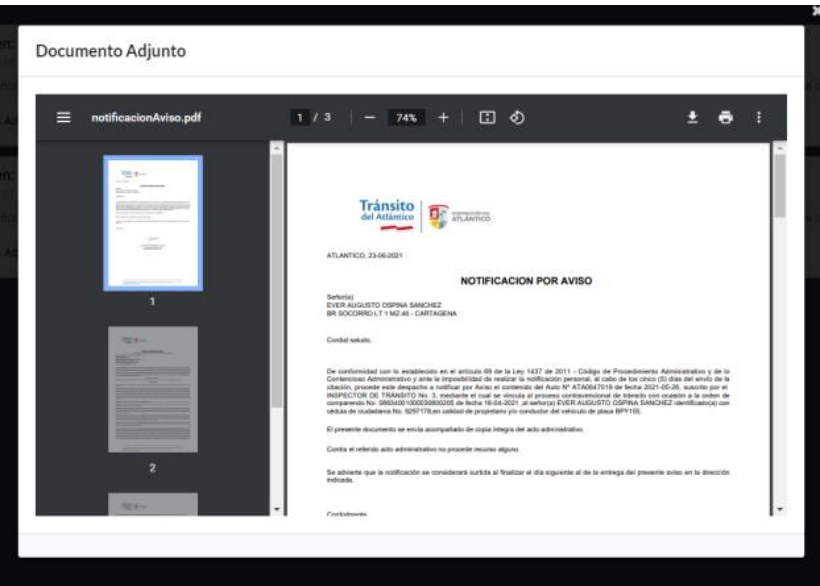
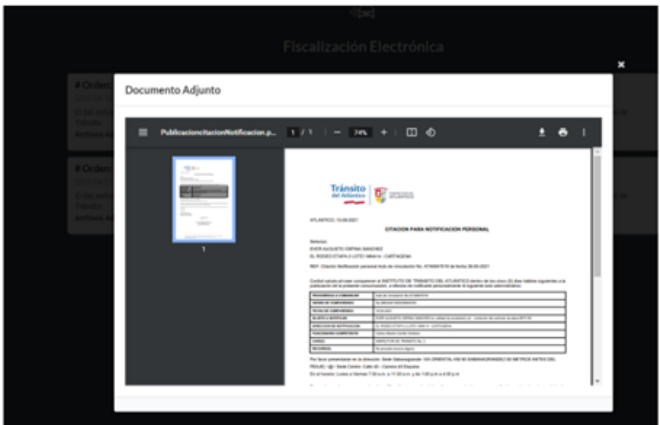
No obstante, me permito adjuntar pantallazos como constancia de la publicación de las notificaciones realizadas en virtud de la orden de comparendo No. 08634001000030800205 de fecha 16/04/2021 y 08634001000030800243 de fecha 21/04/2021:

Atendiendo lo dicho, el despacho procedió a contactar telefonicamente al accionante –Celular 3006476683-, quien confirmó la entrega del mensaje de

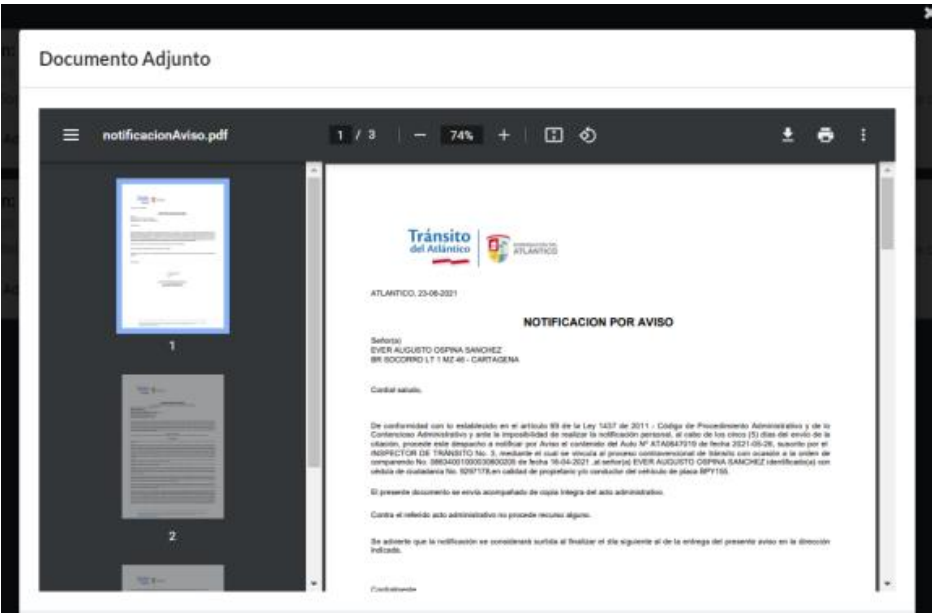
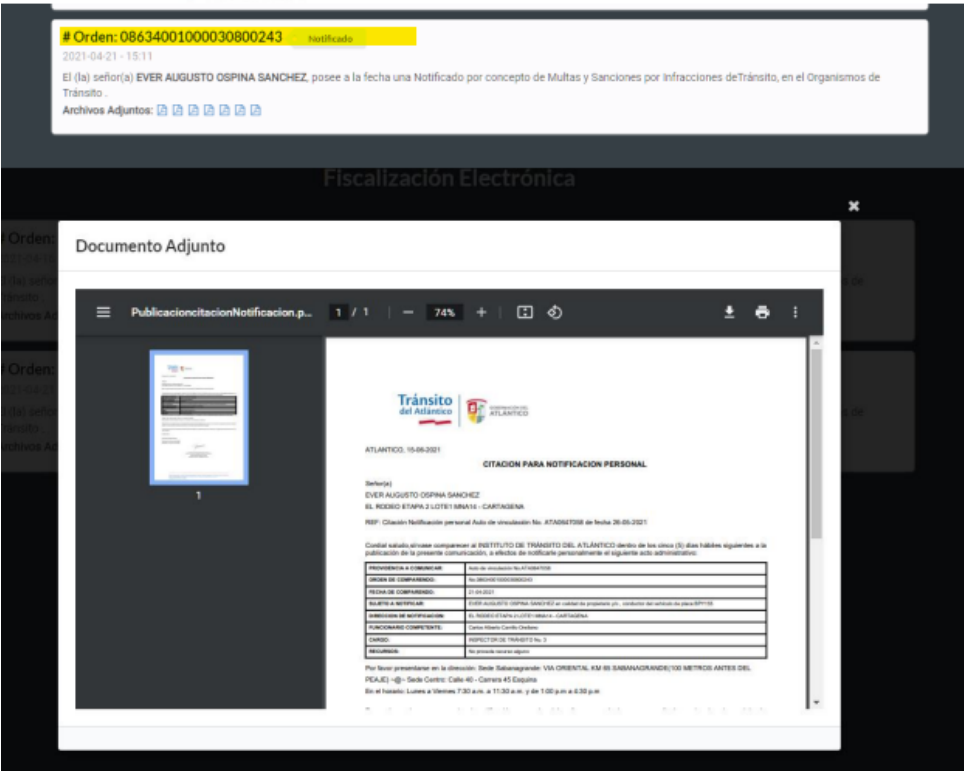
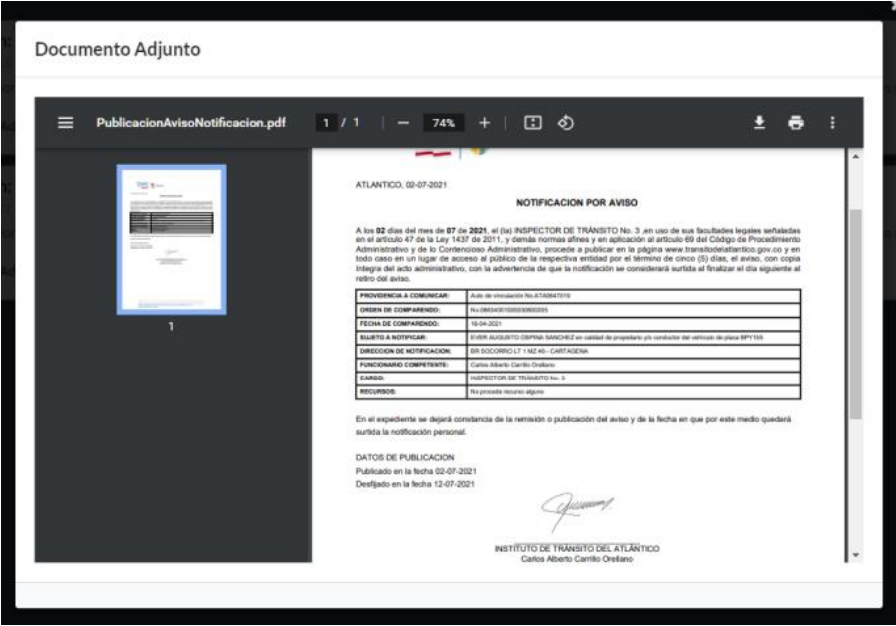
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO
RADICADO: 170014003002-2022-00161-00

datos con la respuesta dada por la Entidad, no obstante, adujo que la misma “no fue de fondo puesto que la respuesta fue negativa y las constancias de notificación personal se ven dudosas; busque el envío en la página de servientrega y no aparece también en la página y no salen las constancias de notificación personal”.

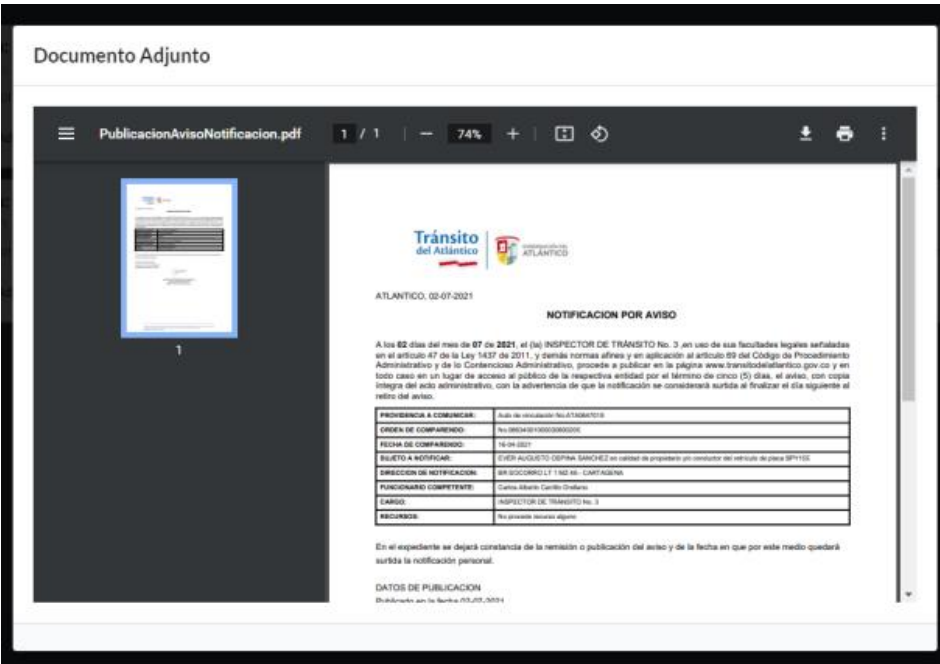
Por lo anotado, se encuentra probado que la Entidad accionada atendió la petición del interesado, que si bien fue desfavorable a sus intereses se encuentra cumplida completa y de fondo, pues en punto de discusión el señor EVER AUGUSTO refirió su inconformidad en el escrito de demanda en el hecho de que “me indicaron que surtieron la notificación por aviso, pero no me aportaron las constancias, ya que solo me adjuntaron los intentos de notificación personal, los cuales consignan como DIRECCION ERRADA. Tampoco me aportaron las constancias de fijación del aviso en el PORTAL WEB, los cuales la misma entidad dijo que me los aportaría a la respuesta, pero no se evidencian.”; y en el curso del trámite constitucional la Entidad complemento la respuesta, adjuntando nuevamente las citaciones para notificación y las notificaciones por aviso indicándole al usuario que las mismas podrían ser descargadas de la página web <https://transitodelatlantico.gov.co> , concretamente:



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ
 ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO
 RADICADO: 170014003002-2022-00161-00



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO
RADICADO: 170014003002-2022-00161-00



Adicional a ello la Entidad aportó las guías de devolución de la empresa de correos, inicialmente conocidas por el accionante y aportadas como anexos a su escrito de tutela, las cuales según refirió la accionada fueron enviadas a la dirección de correspondencia reportada en RUNT. De manera particular, conviene destacar lo regulado por la Ley 1843 DE 2017 en su artículo 8 en cuanto al procedimiento que debe surtirse en este tipo de trámites: *Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo (...) PARÁGRAFO 3o. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.*

De manera que lo dicho conlleva a que en el asunto sometido a escrutinio se configure a juicio del Despacho un hecho superado, en la medida que la petición fue resuelta, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite constitucional. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la

demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)”¹.

A causa de la circunstancia aludida, lo probado da cuenta que la Entidad administrativa promovió las actuaciones propias a su cargo y no resulta de la naturaleza de esta acción cuestionar los actos administrativos que terminaron las mismas, pues tales decisiones gozan de presunción de legalidad y deben ser atacadas ante la jurisdicción administrativa; por lo que respecta a este trámite constitucional no sería procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento del derecho presuntamente conculcado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

¹ Sentencia T-200 de 2013

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO
RADICADO: 170014003002-2022-00161-00

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por EVER AUGUSTO OSPINA SANCHEZ CC. 9297178, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ